

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de traslado para la demandada **AMPARO CASTAÑEDA CASTAÑO** (notificada por aviso) transcurrió así:

La notificación quedó surtida el día 3 de febrero de 2021

Para retiro de copias y anexos los días: 4, 5 y 8 de febrero de 2021.

El término para proponer excepciones transcurrió durante los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de febrero de 2021.

Y el término de traslado para la demandada **CONSUELO CASTAÑEDA CASTAÑO** (notificada por aviso) transcurrió así:

La notificación quedó surtida el día 25 de Agosto de 2021

Para retiro de copias y anexos los días: 26, 27 y 30 de Agosto de 2021.

El término para proponer excepciones transcurrió durante los días 31 de Agosto de 2021, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de septiembre de 2021.

DENTRO DEL TÉRMINO LA DEMANDADA NO CONTESTÓ LA DEMANDA NI PROPUSO EXCEPCIONES.

Manizales, Septiembre 17 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1275
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPROCAL
DEMANDADA:	AMPARO CASTAÑEDA CASTAÑO CONSUELO CASTAÑEDA CASTAÑO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00495-00

ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA COOPROCAL** demandó coercitivamente a las señoras **AMPARO CASTAÑEDA CASTAÑO y CONSUELO CASTAÑEDA CASTAÑO**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 29 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

La demandada **AMPARO CASTAÑEDA CASTAÑO** quedó notificada por aviso de la orden de pago, el día 3 de febrero de 2021 y la codemandada **CONSUELO CASTAÑEDA CASTAÑO** el día 25 de agosto hogaño, por aviso.

Una vez vencidos los términos otorgados para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivas y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y**

exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como las demandadas guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$455.419** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **AMPARO CASTAÑEDA CASTAÑO y CONSUELO CASTAÑEDA CASTAÑO** y a favor de la **COOPERTIVA COOPROCAL**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$455.419.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación por Estado 152
Fecha: septiembre 20 de 2021
Secretaria

mbg